ATHA-FHPA-DH-234-12-07

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Dn. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Sor. de Vizcaya y de Molina &a. A vos el Diputado General de la Provincia de Alava, salud y gracia. Sabed que por Don Josef Maria de Arbera S Pror Provincial del Valle de Arrastaria, se dirigió al nro Consejo con

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL ALAVA ATHA

Repres.on

fha veinte y nueve de Abril del año proximo pasado por medio del Conde de Ezpeleta Gobernador que entonces era de él, la Representacion que su tenor, y el del testimonio comprensibo del Acuerdo que en ella se expresa, es como se sigue. Exmo Señor. La Provincia de Alava, ó algunos Vecinos de ella con su nombre, determinaron en su ultima Junta gral, que los Despachos de los tribunales Reales se sugetasen en adelante á tomar el uso de aquel trãl Secular, segun que consta del testimonio que acompaña el Exponente. A este aunque Lego

pareció exorvitante este Decreto, ya
por ser una novedad que turba la
quieta posesion que en esto han tenido
los Trales Eccos en esta Provincia, ya
por varias razones, que como Procr
Provincial de una de sus Hermandades
expuso sobre ello, las que constan de
su voto inserto, en cuya virtud protestó
aquel decreto, y á cuya protesta se
adhirieron otros Vocales, segun que
tambien consta del mismo testimº
numrs. primº y segundo, y se hu-
bieran adherido otros, si con la devi-
da reflexion se hubiese examinado
este punto. El Exponente, que, si bi-
en desea el honor é intereses suyos y
de su Patria, no desea menos los de
la Iglesia su Madre, no puede con-

cebir que aquella adquiera algun onor ó intereses con esta novedad; antes bien vé como presentes los atrasos y gastos que della le resultarian, é insinuó en su voto; y cree por otra pte que es mas honor á los hijos honrrar á su Mre y ayudarla, que limitarla su poder y hecharla cadenas. Ni puede tampoco persuadirse tenga algun dño á ello, quando ve que nros Catolicos Monarcas siempre han dado este honor á la Yglesia; que asi se executa en todo el Reyno; y que siendo, como es el Obispo Sobreentendiente que ha de entender sobre todos los de su Obispado en guardar las Almas, y ha poder sobre los Clerigos de su obispado en lo temporal ó en lo espiritual, ó sobre los Legos en las cosas espirituales es mas seria entonces subdito que superintendente, y el poder que le dan las Leyes se haria facilmente ilusorio, pasando á violarse una de las mas antiguas y sagradas franquezas é inmunidades de la Ygª. Ni se le oculta al Exponente y Consejo la devilidad del fundamento en que V.S. ha querido cimentar aquel nuevo decreto, pues prescindiendo de que tenga el Señorio de Vizcaya y Provª de Guipuzcoa (á cuya imitacion han querido extenderse) y confiriendo tambien la resistencia que á ello hacen, y han hecho s.pre los Illmos S.res Obispos de Calaorra, saben que ni la Provincia de Alava antes de su entrega á la Corona de Castilla gozó de dho particular derecho, ni quando se entregó pacto con la Yglesia, esta sugecion ni los Monarcas la han concedido tal livertad, fuero, ó privilegio, si es que puede llamarse asi una exencion, que s.re no haverse podido conceder jamas, seria mas gravosa que provechosa á los miembros dla Provincia, y solo seria util á los que por esta via intenten aumentar sus parti-

cullares intereses: tomaron ocasion
para esta novedad sus autores de
la Real Cedula de mil setecientos
tres en que se concede à la Provinz^a
que todos los Despachos que se diri-
gen à Jueces de Comision, y à otros
hayan de ser presentados prim^o
en la Junta, ó en su defecto ante
el Diputado Gral, para que vis-
tos se reconozca si tienen cosa que
contravenga à los fueros, leyes, y
preeminencias de ella: Pero quien
no vé que aquella Real Cedula se
ciñó à los Despachos que proceden
de los Trib^les Seculares, y que no se
entiende à los Eccos^s? El motivo de
esta R^l concesion fue que la Prov^a,
antes de su voluntaria entrega al

Rey Don Alonso el onceno era libre, y que no reconocia Superior en lo temporal; claro es, pues que nada innovó en lo espiritual en que en todos tpos desde que fue christiana reconoció Superior. Aquel Monarca mandó á los de su Consejo, Presidentes y Oydores, y á qualesquiera Jueces y Justicias de sus Reynos y Señorios lo guardasen y cumpliesen, y no hizo mencion alguna de los Obispados y tales Eccos, de quienes era preciso hacerla, si con ellos se hubiere entendido, y en este caso se hubiera encargado su observancia á los M. M. R. R. Arzobispos y R. R.

Obispos, estilo religiosamente observado por nuestros Catolicos Reyes quando hablan con los sucesores de los Apostoles. Ultimamente si por fuero y Justas causas para ello concedieron los Reyes esta preeminencia Secular dla Prov.ª como Superiores en lo temporal, seria hacer grabisima injuria à tan Catolicos Monarcas pensar que quisieron abolir los dros Sagrados dla Iglesia, que es el Superior en lo espiritual, y seria una vana adulacion tributarles estos obsequios que aborrecen gloriandose solo de ser sus mas amantes hijos y protectores de sus sagradas inmunidades en todas sus Dominios. A V.E. pues como á Gobernador del Supremo Consejo, á un Cesar, que, si justamente quiere se le dé lo que es suyo, no quiere menos se le dé á Dios lo que es de Dios, acude el Exponente, y suplica se digne hacer ver al Diputado General de la Prov.ª de Alava, Vocales y Asesor que formaron aquel Decreto, que no pudieron hacerle sin turbar por propia autoridad la quieta posesion en que se hallan los Tribunales Eccos: que de ponerle en practica, se seguirian gravisimos inconvenientrar á la misma Provincia; y que para hacerle se hallaron destituidos de todo fundamento, y devieron haverlo mirado con mas madurez y reflexion. Asi lo espera el Suplicante, que unicamente aspira en esto al remedio de los muchos males que se originarian de lo contrario, que solo se puede atajar con una pronta y eficaz providencia Superior del Gobierno de V.E. cuya vida prospere el Cielo muchos años. Delica veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y ocho. Exmo Señor. B. L. M. de V. E. su seguro servid.r

termin.o y

Josef Maria de Arberas. Yo el infrascrito Ess.no de S. M. del Num.o

dela Ciudad de Vitoria, y Secret.o
de los Fros y Acuerdos de ella, mui
N. y M. L. Provincia de Alaba,
doy fee: Que en la segunda Junta
gral ordinaria celebrada el dia
veinte y dos de Noviembre del
año proximo pasado de mil
setecientos noventa y siete por
los Señores constituyentes de
ella, presidiendo el Señor D.n
Ortuño Maria de Aguirre
Zuazo, Maestre de campo Co-
misario y Diputado gral de
esta expresada M. N. Prov.a,
por S. M. (Dios le gūe) en testi-
monio de Don tomas Velez de
Mendizaval y Guevara, y el
mio, como Secretarios de ella,

En razon
dequese to-
me el uso
delos Despos
Eccos ---

entre otros Decretos que su Sria hicieron, fue uno del tenor sigte

El insinuado Señor Diputado Grãl manifestó le parecia que los tribunales Eccos devian tomar el uso de sus Despachos en esta Junta ó su trãl, estando disuelta, á imitacion delo que sucedia en la dela M. N. y M. L. de Guipuzcoa, y mui noble y M. L. Señorio de Vizcaya: y despues de una larga conferencia acordaron dhos Señores Capitulares, dán como dieron comision al denotado Señor Diputo. Gñal, para que se sirva su Sria pasar en el asunto los Oficios conpetentes á los Ilmos Señores Arzobispos de Burgos, y Obispos de

Calahorra, Pamplona y Santander que tienen Jurisdiccion en esta misma Provincia, á fin de poner en planta el que tomen uso de dhos Despachos, sin cuyo requisito no se puedan usar de ellos en esta Provincia, excepto los Señores Procuradores Grales de Ayala, Arciniega y Llodio, que dixeron se consultase este punto con las Hermandades, que hasta entonces se suspenda la resolucion, y que de lo contrario protestaban no parase perjuicio á sus respectivas Hermandades; y el expresado Señor Procurdr. gral dela Hermandad de

Arrantaria que dixo reservaba por aora su voto, y ofrecia darlo en el particular durante las presentes Juntas. Asi bien doy fee q.e en la primera Junta que dhos Señores celebraron el dia veinte y cinco del citado mes de Nov.re y año proximo pasado, entre otros Decretos que hicieron, fue uno del tenor siguiente. Haviendose leido un memorial del S.or Pror gral dela Hermandad de Arrantaria, relativo al Decreto hecho en razon de pases de R.s Cedulas, ordn y Provisiones y Despachos alos trib.les Ecc.cos, se acordó que se gde lo decretado, y que el Señor Diputado gral cuide

con particular atencion à su cumplimiento, à cuyo efecto se le hicieron los mas estrechos encargos; y que al presentante se le provea del testimonio que solicita. Señor. Dn Josef Maria
Voto. de Arberas, Procurador Provl. de la Hermandad de Arrastaria, con el mayor respeto dice: Que haviendose leido y tratado el punto sre presentarse al pase de la Provincia ó su Diputan. las Provisiones Rs. y otros Desp.os se ha resuelto que no solo se presenten los que procedan de Trales Seculares sino tambien los Eccos, y á este fin se ha dado comision al Caballero Diputado

General para que pase los Oficios correspondientes. Considerando el Exponente que esta es una novedad que puede producir consequencias perjudiciales, reserbó decir sre ella durante las actuales Juntas lo que le pareciese conduzente, y en vsta desta reserva, haze presente á la superior penetraⁿ de V.S., que no teniendo mas fundamento dha resolucion que el ampliar su autoridad y Jurisdiccion, á imitacion de lo que en esta parte se observa en el Señorio de Vizcaya, ningª utilid. le ha de resultar en comun, ni en particular de semejante complicacion, antes por el contrario, retraso en la execucion y cumplimiento de los Despachos Eccos, y perjuicios incalculables à los que los obtengan. Por otro lado, la Cedula de S. M. de seis de Agosto de mil setecientos tres, solamente es extensiva à los Despachos que se dirijesen à Jueces de Comision y à otros para exercitar Jurisdiccion en la Provincia, ò qualesq.a de sus Hermandades, y aunque no sea repugnante à que los demas que proceden de tribunales Seculares se presenten al pase; pero no dexa de serlo imponer esta misma obligaz.n à los Eccos. Si, por fin se busnerarian con ellos, los fueros y privilegios de V.S. seria justo de observar la misma regla, precediendo la autoridad superior competente; pero examinadas las causas y negocios respectivos al fuero Ecc.co se encuentra el qual pueda expedirse Despacho que se oponga dellos. Por ello sin duda jamas la Provincia ha tenido este pensamiento sin embargo de que desde su origen hubo Alaveses como el Suplicante, observadores de sus natibas libertades. La de Guipuzcoa ha tenido tambien este empeño, y a pesar de los esfuerzos extraordinarios que ha hecho para el

el

para sostenerlo acredita la experiencia que los Despachos del trãl Ecco se obedecen, cumplen y executan sin presentarlos al pase dela, ni aun Diputacion: Con circunstanzia de que por conclusion previene el Juez Ecco que no se practique tal diligencia, pena de Excomunion mayor; por ser contrario ála costumbre, y á las Leyes Canonicas. La misma suerte tendrá por lo regular V.S. si lleva á execucion su Decreto; y en tal caso á mas del desdoro que ha de padecer su grandeza y autoridad, puede temerse se la embuelba en recursos y contiendas Judiciales porlos quatro Tribunales Ecc.cos, que lacomprehenden alos Pueblos desu distrito: Para evitarlos, pues con tpo. Suplica á V.S. se digne reformar por contrario imperio dho decreto, ó suspender su cumplimiento, y alo contrar.o hacelas protestas conducentes á n.re dela Hermandad que representa, y quese le provea del testim.o correspondiente p.a el uso della. Asi lo espera dela rectitud de V.S. Vitoria veinte y cinco de Nov.re de mil sete.os noventa y siete. Josef Maria de Arberas. Fuelo asi compulsado bi fielmente sacado y con-

cuerda con sus originales que
quedan en el Libro corriente
de Decretos de esta expresada Pro-
vincia, que por ahora queda en
mi poder y Oficio, al que en
lo necesario me remito. Y pa-
ra que conste y obre los efectos
que haya lugar, en cumplim.to
de lo mandado, y de señalam.to
y pedimento del expresado D.n
Josef Maria de Arberas, doy
el presente que signo y firmo
en esta referida Ciudad de Vito-
ria á ocho de Marzo de mil se-
tecientos noventa y ocho años,
y bá en tres hojas utiles con
esta de papel comun por no
usarse Sellado en esta Ciud

mui Noble Prov.ª de Alaba.
En testimonio de verdad. Pablo
Antonio de Pinedo. tambien se
presentó al nuestro Consejo en
diez y nueve de Dizre ultimo, á
nre del M. R. en Christo Padre
Obispo de Calahorra y la Calzada,
el Pedimento que dize asi. M. P. S. Pedim.to

Domingo Gomez Serrano, en nre
y con Poder que presento y jur
del Rev.do Obispo de Calahorra y
La Calzada, ante V.A. por el
medio y recurso que sea mas
conforme á dro digo: Que la
Dignidad Episcopal de aquella
Diocesis y sus tribunales de Justicia
han estado y se hallan
en la inmemorial inconcusa

y

posesion y practica de executar todos
los Despachos ó Letras de gracia
y Justicia, procedentes de los negoci-
os y Causas Eccas. de su privatibo
conocimiento, por medio de Re-
ceptores ó Comisionados á quie-
nes se encarga, en los Pueblos de
la Noble Provincia de Alaba,
que son del territorio de la Dio-
cesis, sin la necesidad de sugetar-
los al uso o pase de la Junta
gral, ó Diputado de la misma
Provincia; en cuya posesion
se hallan tambien el M. R.
Arzobispo de Burgos y los R. R.
Obispos de Santander y Pam-
plona en los Pueblos de la pro-
pia Provincia comprehendidos

en sus respectivas Diocesis, sin q.
se haya dado acto alguno con-
trario, ni aun pensado la Prova.
en alterar semejante practica:
Pero queriendo el Diputado gral
dla Provincia ostentar su celo
en la observancia de los fueros y
franquezas dla Provincia, y en
el cumplimiento dlos Acuerdos
y Decretos de su Junta general,
propuso en la que se celebró en
Novre dl año pasado de setecien-
tos noventa y siete, que en los
Despachos que se expiden por
los Trles Eccos podian compren-
derse providencias depresivas de
dhos fueros, que son enteramte.
á los del Señorio de Vizcaya y Prova.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

de Guipuzcoa, cuyos Cuerpos han procurado precaber las resultas, obligando á todos los Esños y Notarios á que sujeten al pase de sus Diputaciones los Despachos y aun de los Jueces Eccos, al mismo modo que las que se expiden por los Seculares, haviendo conseguido que esta Providencia de las Diputaciones de dhas dos Provincias merezca la Rl. aprobacion, y pues que era tan interesante devia comprehender á la Provincia de Alaba, mediante la igualdad de sus fueros, prerrogativas y exenciones con la de Guipuzcoa: Aunque el

Diputado General procuró adornar su propuesta con motibos expeciosos interesando á los Vocales de la Junta con la obserbancia de los fueros de la Provincia é igualdad de preeminencias con las de Guipuzcoa y Vizcaya, causó su mocion ó proposicion los mayores debates y altercados entre los Vocales, por la novedad que inducia, pues no hay entre todos sus fueros uno solo que sugete al pase, ni aun los Despachos emanados de la Jurisdiccion temporal, y todos los Vocales havian visto que las Letras de los trâles Eccos se havian executado sin la ritualidad del pase, y prevehian tambien (como lo propusieron) los gravisimos perjuicios que se irrogarian à la Provincia en obligar à los Comisionados à pasar desde una larga distanzª à presentarse personalmente à la Junta i Diputado gral, reconociendoseles las cuentas de la Comision. Si los Despachos Eccos pueden vulnerar, ni infringir en nada los fueros qᵉ solo disponen à cerca de los negocios temporales, por cuyas razones, y otras igualmᵗᵉ solidas, reclamaron, y protestaron los Prõres de las tres Hermandades de Llodio, Arcabustaiz, y Arratia, contra la propuesta, pero prevaleciendo el partido del Diputado gral, se acordó en la Junta de veinte y quatro de dho mes de Novre sugetar al pase las Letras de los tribunales Eccos, que se imprimiese y circular el Acuerdo, dando Comision al propio Diputado gral, para que pasase los oficios correspondtes al mui Rdo Arzobispo de Burgos y R.R. Obispos de Calahorra, Pamplona y Santander, que tienen jurisdicion en el territo. de la Provincia, a fin de poner en (~~la Provincia con~~) planta la toma de uno de sus Despachos, sin cuyo requisito no se puedan executar en la Provincia, como en efecto el Diputado gral pasó al Reverendo Obispo de Calahorra de mi parte la Carta oficio de siete de Abril ultimo del corriente año, insertandole el Acuerdo de la Provincia que se havia tomado á imitacion de lo que se observaba en la de Guipuzcoa y M. N. Señorio de Vizcaya para el que se havia tenido tambien presente la Rl. orn de la Camara dirigida al Obispo en diez y seis de Octubre del año anterior de setecientos noventa y siete á instancia del Alcalde ordinario de la Villa de Marq.na de Vizcaya y seguidos informes de la contante observancia de Guipuzcoa: A que contextó el Reverendo Obispo en otra de quince del mismo mes y año, significandole el sumo dolor y admiracion que le havia causado semejante novedad, pues era bien manifiesto á todos que la Provincia jamas havia tenido fuero, ni cavia tenerlo para sugetar al pase las Letras Eccas, las que siempre havian estado libres de semejante sugecion assi en Alaba, como en Guipuzcoa, Vizcaya y demas territorios de su Diocesis: Que la Real orden que se decia haverse tenido pres.te por la Provincia para tan inesperada deliberacion, fue expedida por la Real Camara á instancia del Alcalde de Marquina con siniestra relacion, sorprendiendo la justificacion de tan Supremo tribunal por medios capciosos, igualm.te que otra Real Cedula obtenida ó extraida por el Cavildo Eclesiastico de Fuenterrabia en un Expediente de la Villa de Placencia, cuyas Reales Cedulas haviendolas reclamado el Reverendo obispo, por los vicios insinuados, y como opuestas á la libertad con que la Yglesia desde su principio ha procedido en el uso de su jurisdiccion, quedaron sin efecto alguno, por haver remitido la Camara el conocimiento deste asunto à este Supremo Consejo, donde se hallaba y està pendiente, siguiendo el Obispo, y su tribunal de Justicia en la posesion inmemorial de executar sus providencias y Despachos: Que entre los fueros y Ordenanzas de la Prov.ª, ninguno havia que hablar en razon de Despachos Eclesiasticos y aun respecto de los de los tribunales Reales, solo se inxertaba una Real Cedula expedida por la Magestad del Señor Rey Don Felipe quinto en seis de Agosto del año de mil setecientos tres por la que por via de privilegio y nueva concesion, se mandó que todos los Despachos que se dirigiesen á Jueces de Comision y á otros para exercitar Jurisdiccion en la Provincia de Alabá, ó sus Hermandades, hayan de ser presentados primero en Junta general ó particular, si estubiese congregada á la sazon, y en defecto ante el Diputado general, para que vistos, se reconozcan si tienen cosa que contravenga á los Fueros, Leyes, y preeminencias de la Provincia, y en caso que se vulneren, se obedezcan y no se cumplan dhos Despachos, en el interin que oida la Provincia

por la Real Persona ó en los trĩales
donde se libraren se dé la provid.ª
que mas convenga al Real servicio:
Manifestando la letra dela Real
Cedula que solo comprehende en su
disposicion los Despachos delos trĩales
R.s adonde deven remitirse los que
vulneren los fueros. Ni puede
presumirse dela alta Justificacion,
savidurìa, y prudencia de tan
gran Monarca estenderse su
Real disposicion á los Despachos
Eclesiasticos, y mas especialmente
quando la Ciudad de Vitoria Capital
dela Provincia no tiene
otro fuero mas que el de Logroño,
el que se dió igualmente á la
noble Villa de Bilbao, en el que

de

no se encuentra semejante pre-
sentacion ni pase: por todo lo
qual esperaba el Obispo, que con-
siderando el Diputado general
las funestas consequencias que
necesariamente havia de cau-
sar el acuerdo de la Provinzª,
dispondria ó contribuiria á que
se revocase como destructivo
del libre exercicio de la Juris-
diccion Ecca y practica cons-
tantemente observada en to-
dos los siglos de la Yglesia, de-
xando las cosas en el estado
que siempre han tenido, sin
hacer novedad, sin dar lugar
á recursos, de que en su caso
protextaba usar el Reverend

Obispo, reclamando desde enton-
ces el acuerdo: Segun que lo rela-
cionado se acredita de las copias de
dicho acuerdo y Real Cedula auto-
rizadas por el Notario mayor de
la Audiencia Episcopal, y de las Co-
pias de dha Carta y contestacion,
que presento con juramento, vajo
los numeros primero, segundo, ter-
cero, y quarto. El Revdo Obispo es-
taba persuadido que examinadas
por el Diputado general las ra-
zones que le comunicó, habria
suspendido como devia la execucn
del Acuerdo de la Provincia; pero
experimenta contra sus espe-
ranzas efectos mui contrarios,
pues haviendo pasado el Recep-

tor dsu Audiencia Ecca Ygnacio Xavier d Burgos dla Ciud. d Vitoria con Despachos dl Provisor á recivir la prueva ofrecida por la Abadesa y Religiosas dl Convento d Santa Brigida d aquella Ciudad en el pleito ó incidente promovido por la Abadesa y Religiosas d Santa Clara d la misma, sobre impedir las visitas dsu clausura y otras cosas, luego que tubo noticia la Abadesa d Santa Clara d haverse presentado el Receptor en la Ciudad, acudió á la Junta general d la Provincia, y refiriendo que estaba acordado por la misma Provincia que las Comisiones y Despachos Ecc.os se sugeten al pase, pidió se expidiesen las ordñs y provid.as corresp.tes para queel Receptor cumpliese con lo acordado, y en su defecto no exerciese acto alguno Jurisdiccional: Asi se estimó por la Junta general de la Provincia con acuerdo de su Asesor en providencia de veinte y tres de Noviembre ultimo; con la que haviendose requerido al Receptor, tubo que retirarse sin evacuar la prueba, sorprendido de una tan estraña y perjudicial novedad opuesta directamente á la libertad con que el tribunal

Ecco dla Diocesis y su Comisionado y el mismo Receptor uno dellos havian procedido siempre en el uso dla Jurisdiccion ordinaria y executado su comisiones en todos los Pueblos dla Provincia comprehendidos en la Diocesis, sin haverseles puesto jamas el menor reparo, ni intentadose el pase ni sugecion dellas, segun que tambien aparece y consta este particular ó parage del testimonio dado por Juan Domingo Ruiz de Lerrano otro delos Notarios mayores dla Curia ó Audiencia del Obispado, q se presento con igual Juramento, vaso al numero quinto. Las razones que se han indicado en el cuerpo de este escrito prueban el atentado con que procedió la Junta de Provincia á dictar el citado Acuerdo, induciendo una novedad de las mas funestas consequencias, despojando á la Jurisdicion Ecca. de la posesion, y libertad en que se hallava de executar sus Despachos ó provid.as sin las trabas ó servidumbre de pase, erigiendose la Junta en un Juez Supremo con depresion y ofensa de la alta Soberania de V. M, y de sus Supremos tribunales, prevaliendose para ello de unos motivos inciertos,

V

i conocidamente falso, pues ni existe, ni ha existido semejante fuero, y la Real Cedula citada del año de setecientos tres es traida de un tan gran Monarca en el ingreso de su Reynado, y por las causas que son bien notorias, solo prescribió la presentacion al uso de los Despachos expedidos por Jueces y en negocios temporales. Asi lo entendió la Provincia, pues desde la expedicion de dha Cedula, no ha intentado, ni pretendº sugetar las Letras Eccas, suponiendose en el mismo Acuerdo que la Jurisdiccion Ecca se hallaba en la posesion y libertad dexecutar sus provid.as, sin la ritualidad del pase, la qual se estableció enel Acuerdo por via denueva providencia induida á semejanza delos que se observaba en Guipuzcoa y Vizcaya, cuyos fueros son iguales entres: Todo loqual es mui ageno deverdad, como se ha demostrado, pues aunque en los fueros de dhas dos Provincias se previene la presentacion al uso delos R.s Despachos, la de Alaba no goza desta prerrogativa por fuero sino por la nueva Real concesion, y hallandose la Jurisdiccion Ecca en la posesion inmemorial de libertad, la declaracion sobre la comprension y disposicion de la enunciada Real Cedula, era privativa de la autoridad soberana de V. M. y a sus Supremos tribunales; siendo un exceso y una usurpacion conocida de la Provincia propasarse a establecer por via de Ley la opresion al uso de las Letras Eclesiasticas, pues la Provincia no goza, ni deve gozar de otra autoridad mas que la que exige la conservacion de sus fueros: Y como quiera que se pretexte en el mismo Acuerdo que dha presentacion es solo para examinar si los Despachos Eclesiasticos vulneran ó no sus fueros, este hecho siempre toca en lo esencial de la Jurisdiccion Eclesiastica y libert.d en su exercicio que ha tenido siempre y deve tener todo Juez ordinario, y constando ya á la Provincia por la relacion que hizo la Abadesa de Santa Clara el objeto de la Comision del Receptor, que era si se havia de cerrar ó no una Ventana que daba vista á la Clausura del Combento de Santa Brigida, ya sabia la Provincia que en nada podian vulnerarse sus fueros, y solo tomó este pretexto para empezar á imponer esta servidumbre á su Jurisdiccion Eclesiastica: Y sea como quiera el Acuerdo de la Provincia y sus posteriores gestiones y exemplar referida, contienen un despojo, turbacion, y inbersion del Estado de posesion y libertad en que se hallaba la Jurisdiccion Eclesiastica, que deve reponerse ante todas cosas: Por todo lo qual, y reclamandolo en forma. A. V. A. Suplico, que haviendo por presentado el Poder, y dem. documentos referidos, por lo que producen, y demas consideraciones expuestas, se sirva mantener y amparar, y en su caso reintegrar ante todas cosas á la Dignidad Episcopal y á sus Tribunales de Justicia en la posesion y libertad en que se hallaban antes del establecimiento de dicho Acuerdo de la Provincia, de executar sus Despachos y Letras sin la sugecion al pase, reponiendo en su caso las cosas á aquel estado, mandando se recoja el citado Acuerdo, ó Decreto que se imprimió y publicó, y todos sus exemplares, sin que se use de ello en manera alguna, manifestando vuestra Alteza á la Junta de la Provincia su Real desagrado por su exceso y atentado procedimiento, y hecho si la Provincia tubiere que exponer en el asunto, lo haga en esta Superioridad, donde el Reverendo Obispo mi parte, protexta igualmente usa, d las defensas que correspondan a su Dignidad en justicia que pido, juro &ª = Licenciado Don Juan Manuel de Murillas = Domingo Gomez Serrano. Visto todo por los del nro Consejo, con lo que expuso en su razon el nro Fiscal, acordaron en providencias de veinte y ocho d Julio dl año proxmo pasado, y nueve dl corrte expedir esta nrã Carta. Por la qual os mandamos que siendo os presentada, informeis al nrõ Consejo por mano de Dn Bartolome Muñoz de Torres nrõ Srio, Ero de Camara mas antigo y de Gobierno del, que motibo ha havido para el Acuerdo que se refiere haverse hecho en la ultima Junta gral celebrada el dia veinte y dos de Novre de mil setecientos noventa y siete, sugetando al uso y pase de esa Provincia los Despachos de los tribunales Eccos de su distrito, acompañando con vrõ informe testimo integro de la citada Junta gral, y expresando tambien que costumbre ha havido sobre el particular, si esa Prova tiene ó no Fuero Municipl en que fundar semejante obligon, ó se

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

há dado en algun tpo dlq.ᵈ orn̄ á cerca recto, asi como se dió para Guipuzcoa. Asimismo queremos y os mandamos extendais vuestro informe del contenido del escrito que queda inserto, presentado por el M. Reverendo en Christo Padre Obispo de Calahorra y La-Calzada; con encargo que os hacemos de que hasta nueva providencia del nuestro Consejo, repongais las cosas al ser y estado que tenian antes del Acuerdo que dá motivo á la queja, haciendo que se gūe la costumbre q.ᵉ hta alli se hubiere observado. Que asi es nra volunt.ᵈ Dada en Madrid á

ANTA

catorce de Enero de mil setec.os noventa y nueve.

Greg.o de la Cuesta

El Conde de Isla

D.n Pedro Carrasco

D.n Benito Puente

D.n Juan Andr.s Castori

Yo D.n B.me Muñoz S.rio del Rey nro S.r y su Ess.no de Camara la hice
cribir por su m.do con acuerdo de los de su Consejo.

Reg.da

D.n Josef Alegre

Dros nueve r.s m.s v.n

Th.te de Canz.r m.r

D.n Josef Alegre

S.rio Muñoz

Dros ochenta y seis r.s y m.o v.on

Para que el Diputado General de la Provincia de Alaba execute el Informe y demas particulares que se le encargan, acerca del motibo que ha havido para celebrar el Acuerdo que se expresa, sugetando al Clero y paie de aquella Prov.a los Despachos de los tribun.s Eccos de su distrito.

Gob.no f.a

Corre.da

catorce de Enero de mil setez.os noventa y nueve.

Greg.o de la Cuesta — El Conde de Isla — D.n Pedro Carrasco — D.n Benito Puente — D.n Juan Ant.o Pastor

Yo D.n B.me Muñoz S.rio del Rey n.ro S.or y su Ess.no de Camara la hice

ribir por su m.do con acuerdo de los de su Consejo.

Reg.da

D.n Josef Al

Dros nuev

á m.d v.n

Th.te de Canz.r m.r

Josef Alvarez

S.rio S. Muñoz

Dros ochenta y reis v.n y m.s Pon

Para que el D neral de la Provincia de Alava execute el y demas particulares que se le encargan, á ce del motibo que ha havido para celebrar el Acuerdo que se expresa, sugetando al D.no y paie de aquella Prov.a los Despachos de los tribun.s R.les de su distrito.

Gob.no f.a

Corr.da